



ORGANIZACIÓN ELECTORAL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

RADICADO: 5591 DE 2011

ASUNTO: PORCENTAJE POR GENERO EN LISTAS A CORPORACIONES

PETICIONARIO: GERARDO TAMAYO TAMAYO

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ARDILA BALLESTEROS

FECHA DE APROBACIÓN 9 DE AGOSTO DE 2011

1. LA CONSULTA.

Mediante oficio radicado el 13 de julio de 2011 en ésta Corporación con el número 5591-11, el señor GERARDO TAMAYO TAMAYO, Representante a la Cámara, consulta lo siguiente:

“ Frente a lo señalado en el artículo 28 del proyecto de Ley Estatutaria Número 190 de 2010 Senado – 092 de 2010 Cámara, (...) las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

La consulta se centra en el cálculo del porcentaje del 30% dado que al aplicar este porcentaje del 30% en algunas listas el resultado contiene números decimales.

Para ello existe una tesis matemática que consiste en acercar el número decimal al entero más cercano, así:

- Si el número decimal es menor que 5 se aproxima al número entero inmediatamente anterior.*
- Si el número decimal es mayor o igual a 5 se aproxima al número entero siguiente.*

Sin embargo, si aplicamos la lógica matemática en algunos casos se puede colegir el incumplimiento del porcentaje del 30% estipulado en la norma citada.

Por ejemplo una lista donde se eligen 7 curules el 30% corresponde a 2,1. Al aplicar la lógica matemática se aproxima a 2. Luego se interpretaría que 2 personas de la lista deben corresponder a un género. Sin embargo cuando se calcula el porcentaje de participación de 2 personas dentro de la lista conformada por 7 personas se obtiene que el resultado es del 29%. (...)



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

2. NORMAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, al Consejo Nacional Electoral le corresponde resolver las peticiones que le presenten las personas, sean éstas naturales o jurídicas. Este derecho fundamental, el de petición, conforme lo dispuesto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, incluye el de formular consultas escritas o verbales a las autoridades **en relación con las materias a su cargo**, sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, entre las funciones del Consejo Nacional Electoral se encuentra la de emitir conceptos interpretando la Constitución Política, el Código Electoral y la Legislación Vigente.

“ARTICULO 39. Funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el código electoral y la legislación vigente:

(...)

c) Emitir conceptos interpretando las disposiciones legales mencionadas”

(...).”

Por otro lado, la Constitución Política en su artículo 265, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2009, establece:

“El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa.

Tendrá las siguientes atribuciones especiales: (...)

Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...).”

La Ley Estatutaria 1475 de 2011, que originalmente fue el Proyecto de Ley Estatutaria número 190 de 2010 Senado 092 de 2010 Cámara, establece en su artículo 28:

“ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros (...)"

3. CONSIDERACIONES

El proyecto de Ley Estatutaria número 190 de 2010 Senado – 092 de 2010 Cámara, es actualmente la Ley Estatutaria 1475 de 2011, y su artículo 28 dispone, que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros, con lo que claramente se estableció un porcentaje mínimo que es del 30% para uno de los géneros, y como para dar cumplimiento al mandato de dicha ley estatutaria, cuando se presente el caso que el resultado sea una fracción, y con el fin de completar el porcentaje mínimo, debe entenderse que el número se aproxima al entero siguiente.

De acuerdo a lo anterior se absuelven los interrogantes planteados por el peticionario así:

CONCLUSIÓN:

A LA PREGUNTA: *" El proyecto de Ley Estatutaria Número 190 de 2010 Senado – 092 de 2010 Cámara, (...) las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros."*

La consulta se centra en el cálculo del porcentaje del 30% dado que al aplicar este porcentaje del 30% en algunas listas el resultado contiene números decimales.

Para ello existe una tesis matemática que consiste en acercar el número decimal al entero más cercano, así:

- *Si el número decimal es menor que 5 se aproxima al número entero inmediatamente anterior.*
- *Si el número decimal es mayor o igual a 5 se aproxima al número entero siguiente.*



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Sin embargo, si aplicamos la lógica matemática en algunos casos se puede colegir el incumplimiento del porcentaje del 30% estipulado en la norma citada.

Por ejemplo una lista donde se eligen 7 curules el 30% corresponde a 2,1. Luego si se interpretaría que 2 personas de la lista deben corresponder a un género. Sin embargo cuando se calcula el porcentaje de participación de 2 personas dentro de la lista conformada por 7 personas se obtiene que el resultado es del 29%. (...)

SE RESPONDE: La Ley Estatutaria 1475 de 2011 en su artículo 28 dispone que las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros, y como al aplicar el porcentaje al número total de la lista, puede resultar que de una cifra con un número decimal, entonces debe entenderse en tal caso, que para poder cumplir **con el porcentaje mínimo**, la fracción hay que aproximarla al **número entero siguiente**, y no al anterior.

El presente concepto se rinde de conformidad con el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo que dispone:

"Consultas. El derecho de petición incluye el de formular consultas escritas o verbales a las autoridades, en relación con las materias a su cargo, y sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales.

(...)

Las respuestas en estos casos no comprometen la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".



JOAQUIN JOSE VIVES PEREZ

Presidente



BERNARDO FRANCO RAMIREZ

Vicepresidente



CARLOS ARDILA BALLESTEROS

Magistrado Ponente